

JUICIO MONITORIO. REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: juicio monitorio, procurador, representante.

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada se presentó demanda de juicio monitorio por don José R. R. en calidad de apoderado, en nombre de la entidad «JORGE ANTÚNEZ, SA».

Repartida la demanda al juzgado antes indicado por éste, se dictó resolución inadmitiendo a trámite la misma por entender que adolecía de defecto procesal en el modo de proponer la demanda por carecer de las facultades establecidas en la ley aquel que dice actuar como representante de la entidad demandante.

Frente a dicha resolución se alzó la demandante mediante la interposición de recurso de apelación.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Representación procesal de la actora persona jurídica. Conclusión.

SOLUCIÓN

La cuestión que suscita el recurrente debe resolverse de forma desfavorable a los intereses de la recurrente. En efecto, entiende el auto de inadmisión que no se ha vulnerado el contenido del artículo 814.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ya que si bien dicho precepto permite que para la presentación inicial del procedimiento monitorio no sea preciso valerse de procurador y letrado, ello no supone que si no es la propia parte quien presenta esa demanda, la representación en este caso de la entidad demandante pueda ser ostentada por quien no es procurador, añadiendo que el artículo 23.1 de la LEC se refiere a la comparecencia en juicio mediante representación de procurador, salvo en los casos en que se permite que lo haga el interesado por sí mismo, lo que es diferente a que comparezca representado por quien no tiene la condición de legal representante de una entidad como simple apoderado de la misma, con la específica finalidad de presentar este tipo de procedimiento. En consecuencia, la petición inicial del proceso monitorio puede ser presentada por el propio acreedor pero, de hacerlo en su representación, ha de serlo por un procurador de los tribunales y no por la persona que libremente designe la parte sin tener esa condición.

Solamente caben dos opciones, o que la persona comparezca a través de procurador legalmente habilitado, o por sí misma, que, en el supuesto de las personas físicas con capacidad procesal, serán los propios litigantes, y con respecto a las jurídicas sus legales representantes, que tratándose de una sociedad anónima, como lo es la promovente de este procedimiento, son sus administradores, por aplicación de lo normado en el artículo 128 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto órganos de la misma que, en tal condición, no se distinguen jurídicamente de ella, quedando de esta forma cumplido el requisito del artículo 23.2 de la LEC, cuando señala que «podrán los litigantes comparecer por sí mismos». Y añade que no ofrece duda, fuera de este último caso, la exclusividad de la función representativa de los procuradores, como claramente resulta de lo establecido en el artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando señala que corresponde «exclusivamente» a dichos profesionales la representación de las partes en todo tipo de procesos, «salvo cuando la ley autorice otra cosa», excepciones que existen en otras ramas del ordenamiento jurídico, como la establecida en el artículo 18.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite expresamente a las partes comparecer por sí mismas o conferir su representación a procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o en el procedimiento contencioso-administrativo en el cual, ante los órganos unipersonales, las partes pueden atribuir la representación a letrado (art. 23 de la LJCA). No obstante, en el proceso civil, no se establece excepción alguna a dicha regla general, dado que el artículo 23.1 de la LEC proclama, por el contrario, la nota de la exclusividad, es decir, que las partes comparecerán por sí mismas de la forma indicada anteriormente o necesariamente a través de procurador. Han desaparecido pues las excepciones otra contempladas en la derogada LEC de 1881, a favor del factor mercantil (art. 4.º, párr. 2.º) o al intercambio indiscriminado de funciones que señalaba el artículo 11 para procurador y abogado, o la posibilidad de representación por cualquier persona contemplada en el artículo 27.2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 para el juicio de cognición.

No podemos interpretar el artículo 7.º 4 de la LEC en el sentido de que las personas jurídicas siempre tienen que actuar a través de otras físicas y que procesalmente admitan cualquier clase de

apoderamiento, incluso a favor de persona que no ostente la condición jurídica de procurador, dado que dicho precepto no se está refiriendo a toda clase de representación voluntaria, siempre factible en derecho, sino a la procesal, y por dichas personas comparecerán, por imperativo legal, quienes son sus representantes legítimos, que no son otros que los administradores, y para las actuaciones procesales de dichas entidades o comparecen éstos personalmente, cuando la postulación no sea preceptiva, o lo han de hacer a través de procurador, por el requisito de la exclusividad al que antes hicimos referencia, sin que quepa el apoderamiento a tales efectos a favor de letrado o de otra persona. De la misma forma que una persona física no puede apoderar para que le represente en juicio otra persona física que no sea procurador, dada la exclusividad de la función representativa que a los mismos corresponde y a la que antes hicimos referencia, tampoco cabe que lo hagan las personas jurídicas para obviar la intervención de dichos profesionales del derecho.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 29/1998 (LJCA), art. 23.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 7.º, 23 y 814.
- RDLeg. 2/1995 (TRLPL), art. 18.